



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. MARCELO AUGUSTO FUSTER GARCIA Y ANALIA YURI MIYASAKI MIYAMAE S/ HOMICIDIO DOLOSO, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, OMISIÓN DE DAR AVISO DE UN HECHO PUNIBLE". AÑO: 2012 - Nº 1965.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 02 y 03 días del mes de FEBRERO del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, Presidente y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y el Conjuez Doctor JOSÉ WALDIR SERVÍN, quienes integran esta Sala en reemplazo de los Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. MARCELO AUGUSTO FUSTER GARCIA Y ANALIA YURI MIYASAKI MIYAMAE S/ HOMICIDIO DOLOSO, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, OMISIÓN DE DAR AVISO DE UN HECHO PUNIBLE", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora Pública en lo Penal, Alicia Augsten de Sosa, por la Defensa de la Sra. Analia Yuri Miyasaki Miyamae.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Defensora Pública en lo Penal, Alicia Augsten de Sosa, por la defensa de la Sra. Analia Yuri Miyasaki Miyamae, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 245 de fecha 14 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, en los autos caratulados "Compulsas del expte Marcelo Fuster García y Analia Yuri Miyasaki Miyamae s/ homicidio doloso, homicidio doloso en grado de tentativa, omisión de dar aviso de un hecho punible", alegando la conculcación de los artículos 16, 17, núm. 1, 9 y 10, 47, núm. 2 y 256 párrafo segundo de la Constitución.

El auto impugnado resuelve cuanto sigue:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación general interpuesto por el representante convencional de la querella adhesiva Abog. Juan Velázquez Vera.
2.- REVOCAR el auto apelado y, en consecuencia, ORDENAR al juzgado que imprima el trámite de oposición previsto en el Art. 358 del C.P.P.

Medularmente, alega la defensora que en la resolución atacada, el A Quem analiza los agravios de la querella adhesiva cuando estos señalan que su defendida, la Sra. Miyasaki, presentaba suficientes elementos de sospecha sobre el conocimiento de la misma sobre las intenciones de su marido, el Sr. Marcelo Fuster, respecto a los atentados que se cobrarán la vida de su madre y del Sr. Luis Edgardo Aguillón, sin dar aviso a las autoridades, siendo esto el motivo de revocación de la resolución del inferior que decretaba el sobreseimiento definitivo a favor de su defendida. Continúa expresando que el tribunal ha realizado una fundamentación minimalista con un trato superficial de las alegaciones de las partes, omitiendo especialmente las argumentaciones de la defensa. Entiende que el tribunal incurre en una auto contradicción al argumentar en un primer momento que entendía como razonable la hipótesis de inexistencia del hecho punible de omisión de auxilio, posteriormente resuelve revocar el fallo que declara el sobreseimiento. Con ello, se

Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

ha apartado –dice- de lo dispuesto por el artículo 125 del C.P.P. y 256 de la Constitución, infringiendo el principio lógico de no contradicción. Seguidamente alega la parcialidad manifiesta e inobservancia de la ley por parte del tribunal cuando éste expresa que ciertas dudas vertidas sobre el actuar de la Sra. Miyazaki podrían ser resueltas mediante la realización de las diligencias o actos de investigación pertinentes, siendo que la etapa destinada a la investigación preparatoria había fenecido. Agrega en otra parte, que el Tribunal cae en el mismo error cuando afirma que la querrela plantea ciertas diligencias que deben ser aun consideradas por el Ministerio Público, demostrando así una parcialidad manifiesta en contra de su defendida. Seguidamente, y luego de exponer sobre las atribuciones del Ministerio Público en cuanto al proceso, así como las del Juez de Garantías, afirma que el trámite de oposición es un acto potestativo exclusivo de éste último. Finalmente solicita se haga lugar a la acción y se declare la nulidad del fallo impugnado.-----

Corrido el traslado que manda la Ley, se presenta el Abog. Juan Velázquez Vera a contestarlo. Sobre esto, corresponde mencionar que el artículo 558 del C.P.C. establece *in fine* “se observarán además, en lo pertinente, lo dispuesto por este Código para la demanda y su contestación”, lo que nos remite al artículo 57 del mismo cuerpo legal que reza: “Justificación de la personería y constitución y denuncia de domicilio. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el artículo 47, y denunciar el domicilio real de la persona representada”. En autos, el citado profesional simplemente afirma una representación sin agregar documento alguno que lo acredite, con lo que incumple el mandato legal trasuntado atendiendo a que la acción de inconstitucionalidad se constituye como demanda autónoma y no una etapa recursiva, correspondiendo en consecuencia tener por no presentada la contestación de fs. 75/81.-----

El marco jurídico rector en este caso se inicia con el Art. 556 del código ritual que expresa: “*Acción contra resoluciones judiciales: La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*”.-----

En concordancia con ello, cabe citarse igualmente la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” en cuyo artículo 12 se expresa: “*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”. Exponiendo de ésta manera que la necesidad de una suficiente y acabada justificación del petitorio resulta vital a los efectos de la viabilidad de la demanda contra las resoluciones judiciales.-----

Analizando las pretensiones de la accionante canalizadas por la presente acción, concluimos que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la norma para enervar la validez del fallo, ello se da en un primer punto en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea el decisorio. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse.-----

En el caso en cuestión los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado. En este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entendemos que la solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de los mismos a la luz de las garantías que consagra nuestra Ley Fundamental, de hecho, ni siquiera describe someramente los perjuicios que le acarrearían la resolución que impugna impidiendo a esta Sala el análisis de los mismos –en caso de existir- y su correlatividad con las protecciones que otorga el derecho positivo en toda su extensión. Así, en base a los fundamentos esgrimidos por el accionante, surge que la pretensión del mismo de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de las decisiones tomadas, equivale a solicitar que ésta se constituya en una mera instancia revisora, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE.
MARCELO AUGUSTO FUSTER GARCIA Y
ANALIA YURI MIYASAKI MIYAMAE S/
HOMICIDIO DOLOSO, HOMICIDIO DOLOSO
EN GRADO DE TENTATIVA, OMISIÓN DE
DAR AVISO DE UN HECHO PUNIBLE". AÑO:
2012 - Nº 1965.**-----

...///...Así las cosas, surge de la lectura de autos que el accionante se ha limitado a expresar insistentemente su posición sobre el problema de fondo obviando la demostración ante esta Sala de la conexión entre los efectos de la resolución que ataca y las disposiciones de rango constitucional que, en caso de existir bajo la forma de una conculcación, ameritan el estudio y decisorio sobre la constitucionalidad de aquél.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 mutatis mutandi expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario*" y agrega "*No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso*". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "*...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración*".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*" y agrega "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

Debe recordarse que la acción de inconstitucionalidad en caso de ser acogida favorablemente tiene como efecto la declaración de nulidad de un instrumento público de no poca relevancia cual es una sentencia o auto interlocutorio por lo que a los efectos de su análisis debe aplicarse siempre un criterio restrictivo en atención a la presunción de legitimidad del instrumento público que se estudia, sin que por ello se deba obviar la suprema preponderancia que envuelve a los preceptos constitucionales que garantizan el desenvolvimiento de los justiciables en un proceso y su acceso a la justicia. Así, aquel criterio restrictivo resulta de férrea aplicación cuando las partes al momento del planteamiento de la acción ni siquiera reparan en el cumplimiento de los requisitos formales o adjetivos que hacen a la primera viabilidad de sus pretensiones para centrarse en la sustentación de cuestiones que no demuestran más que la intención de un nuevo juzgamiento por parte de la Corte respecto de cuestiones que ya han sido debidamente analizadas y juzgadas en instancias anteriores. A los efectos de avalar lo antedicho traemos nuevamente a colación lo expresado por medio del Acuerdo y Sentencia Nº 846, 20 de mayo del 2004 cuando se señala que: "*la pretensión de que esta Sala constitucional se*

avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3° Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso”.

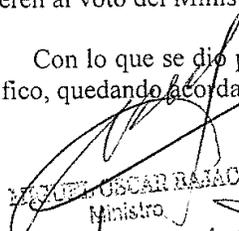
Finalmente no cabe más que recordar a la representante de la parte actora –como así también al de la demandada- que la acción de inconstitucionalidad, tal y como fue concebida en el actual Código de Procedimientos Civiles, es una acción autónoma, una demanda totalmente independiente en su tramitación como contenido a los autos que le dan nacimiento, se encuentra regida por reglas especiales que deben ser respetadas a fin de su correcta canalización so pena del rechazo igualmente establecido en su marco normativo. El desconocimiento o, lo que es más común, su tramitación como mera vía recursiva tal y como surge en el presente caso conlleva insalvablemente un efecto inoficioso lo que obliga a esta Sala a un pronunciamiento negativo sobre las pretensiones de la actora. Así, en el particular en pocas palabras puede resumirse como un desacuerdo con el criterio de los juzgadores ya que a fin de crear en el ánimo de la Corte el convencimiento de un perjuicio irreparable que amerite la declaración de nulidad de las resoluciones, la actora debió demostrarlo con claridad en su planteamiento, siendo que a ésta le corresponde justificar su petitorio en base a los agravios ciertos, concretos, discriminados y fehacientes sufridos por el decisorio, no siendo procedente la declaración de la nulidad por la nulidad misma o en el mero beneficio de la ley.

En base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.

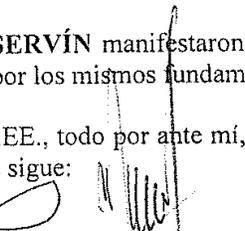
A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **SERVÍN** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


OSCAR BAJAC
Ministro


DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3° Sala


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 55

Asunción, 16 de FEBRERO de 2.015.-

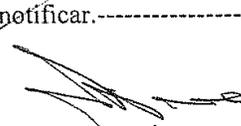
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

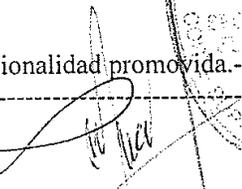
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR registrar y notificar.

Ante mí:


OSCAR BAJAC
Ministro


DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3° Sala


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

